



Rad. 2022-00027

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal reivindicatorio, instaurado por el señor Edgar Omar Parra Leguizamo en contra del señor Reinaldo Hazbun Cifuentes, informándole que la parte demandante aportó constancia de notificación.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la parte demandante aporta constancia de haber remitido al extremo demandado comunicación para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante lo anterior, los anexos no permiten evidenciar el contenido de la comunicación y que se hayan entregado copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, tal como lo impone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Estando así las cosas, resulta imposible tener por surtida la notificación del auto admisorio al demandado y, por ello, se requiere a la demandante para que allegue los anexos que permitan al juzgado verificar la legalidad de tal acto o en su defecto, proceder a realizar nuevamente la diligencia, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292, habida cuenta que actualmente el decreto legislativo 806 ha perdido vigencia, sin que se tenga conocimiento que se haya promulgado la ley que lo adopta como legislación permanente.

Como quiera que tal acto no puede quedar al arbitrio de la parte demandante, se le concederá el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las diligencias de notificación conforme lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de aplicarse los efectos del desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, se



RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a realizar la notificación del auto admisorio al demandado.
2. De no cumplirse la carga procesal impuesta dentro del término establecido, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc18a769fa4f171680ba44e8132c391ba0c0692bb1bc6a5ed554ef63
2a1b4ae4**

Documento generado en 07/06/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>